



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente número **35/2021**, relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre la **MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA**, promovido por ***** contra ***** , radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la Licenciada ***** , en su carácter de abogada patrono de la parte actora, contra el auto de fecha **doce de enero de dos mil veintidós**; y;

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintidós, ante el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de la Oficialía de partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado y ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Licenciada ***** , en su carácter de abogada patrono de la parte actora, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el día **doce de enero de dos mil veintidós**, recaído **al escrito de cuenta 9623**, en el cual se ordenó decir al actor que una vez que promoviera su petición conforme a derecho, se acordaría lo conducente.

Expresó los agravios que consideró pertinentes e invocó

el derecho que estimó aplicable al caso.

2.- Mediante auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revocación promovido y se ordenó dar vista a la parte contraria, para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al abogado patrono de la parte demandada desahogando en tiempo y forma la vista correspondiente; y por permitirlo el estado procesal de los autos, **se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de mérito**, lo que ahora se hace al tenor siguiente y;

CONSIDERANDO :

I.- Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el Código Procesal Familiar en vigor en la entidad, lo siguiente:

“ARTÍCULO 120.- REVOCACIÓN DE LOS AUTOS. Los autos podrán ser revocados por el juez que los dicta, salvo cuando la ley disponga que procede otro recurso o que no son recurribles. Deben contener una motivación y los preceptos legales en que se apoyen..”

“ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 567.- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

- I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;
- II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes;
- III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y
- IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno.

La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano..”

En el caso en estudio, el recurrente se duele del auto dictado el **doce de enero de dos mil veintidós**, mismo que es del tenor literal siguiente:

“LA SECRETARIA DE ACUERDOS DA CUENTA A LA ENCARGADA DE DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DE ESTE JUZGADO, con el escrito número **9623**, suscrito por *********, presentado el diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado, para los efectos legales a que haya lugar. Cuernavaca, Morelos, doce de enero de dos mil veintidós. CONSTE.

Cuernavaca, Morelos, doce de enero de dos mil veintidós.

Visto el escrito de cuenta registrado por este Juzgado con el número **9623**, suscrito por *********, en su carácter de parte actora en el presente asunto.

Atento a su contenido, dígamele al ocursoante que una vez que su petición la promueva conforme a derecho se acordará lo conducente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 111, 113, 167, 168 y 369 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Licenciada ROSALBA VILLALOBOS BAHENA, Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **YESENIA ORTEGA MONDRAGÓN**, con quien actúa y da fe.”

De lo anterior, se colige que el recurso planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto antes transcrito, puesto que se trata de un auto que no es apelable ya que en éste se ordenó decir al actor que una vez que promoviera su petición conforme a derecho, se acordaría lo conducente; por lo que se actualiza el supuesto de procedencia previsto por el artículo **566** de la ley adjetiva Familiar.

II. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, la abogada patrono de la parte actora, interpuso **recurso de revocación** contra el auto en mención, exponiendo en esencia que le causa agravio el auto recurrido, en virtud de que el mismo viola los Derechos Humanos y sus garantías de su representado y su menor hijo, consagradas en los numerales **1, 14, 16 y 17** de nuestra carta magna, en relación con los artículos **186, 187, 191** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, aludiendo que el auto emitido a todas luces viola de manera flagrante los derechos humanos y garantías de su representado, ya que omitió aplicar el interés superior del menor, así como aplicar el principio de falta de formalidad y suplencia de la queja, en relación a los argumentos expuestos por el actor mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, de los cuales se advierte que el actor solicitó el cambio de psicóloga, refiriendo que si bien el artículo **369** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, señala lo relativo a la recusación de perito, el artículo **187** establece que las partes en los asuntos del orden familiar no están obligados



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a observar formalidad alguna en la defensa de sus intereses, y que en el caso concreto, como lo señaló su representado en el escrito presentado con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, sus abogados desconocían los roles que éste había tenido con la psicóloga GOROSTIETA, por situaciones personales entre su representado y dicha psicóloga, considerando que esta Autoridad debió aplicar la suplencia de la queja a favor de su representado en sus planteamientos y suplir lo necesario, y que al no encontrarse dentro del término de cuarenta y ocho horas que señala el artículo 369, por las manifestaciones que este vertió en su escrito, al que refiere agregó impresiones de los autos emitidos dentro del expediente de paternidad, mismo que refiere fue exhibido en copia certificada ante este Juzgado, y que con base a ello debió requerir al Departamento de Orientación Familiar designara nueva psicóloga, considerando además que este Juzgado debió aplicar inclusive las máximas de su experiencia, para el efecto de llegar a la convicción de que se corre el riesgo de que el reporte de la evaluación psicológica que pudiera ésta emitir respecto a su representado y el menor, no cumpla con el requisito de imparcialidad, buena fe, igualdad, no discriminación, seguridad y certeza jurídica, lo que aduce limitaría el derecho de las partes a una impartición de justicia justa.

Al respecto, la parte demandada por conducto de su abogado patrono, expresó una serie de argumentos que se resumen en que debe ser declarado **improcedente** el recurso planteado es infundado, en primer término porque refiere que

lo que el actor pretende hacer y/o trata de darle forma aun incidente de recusación, el cual no contiene los requisitos establecidos en el artículo **552**, en relación con el artículo **265**, ambos del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, y que el escrito presentado en fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, incumple con el término de cuarenta y ocho horas que establece el Código procesal Familiar en su artículo **369**, para hacer el incidente de recusación del perito, y por lo que refiere no reúne los requisitos a que alude; asimismo, por cuanto a los agravios que hace valer el recurrente, expone que sus argumentos no corresponde a alguna falta de capacidad de la profesionista, puesto que en el presente juicio va a intervenir de forma independiente y no en correlación al juicio de paternidad al que hizo referencia, y que la circunstancia del requerimiento para hacer entrega de documentación que tenía en poder dicha perito, no influyó en el resultado y no evidencia alguna desavenencia entre el recurrente y la perito en cuestión; de igual forma alude que la recusación que el actor pretende manifestar es totalmente improcedente ya que no tiene el fundamento para poder establecer que existe una de las causales contempladas en el artículo **22** del Reglamento Interior de Organización y Funcionamiento del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y que el intento de recusación es improcedente, ya que se actualizan varias hipótesis prevista por el artículo **94** del Código Procesal Familiar, por lo que refiere debe declararse improcedente el recurso en mención.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en concepto de quien resuelve, **resultan infundados los agravios** hechos valer por la recurrente, mismos que se analizaran en forma conjunta; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el presente asunto, tenemos que mediante auto de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, se ordenó girar atento **oficio** a la Directora del Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, designara perito en materia de PSICOLOGÍA **para el efecto una evaluación psicológica a ***** y *******, así como al menor de edad de iniciales *****; acorde a lo anterior, mediante auto de **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio número **DOF/EVAL/5189/2021**, signado por la Directora del Departamento de Orientación Familiar, mediante el cual hizo del conocimiento que se designó a la **Psicóloga BEATRIZ GARAVITO GOROSTIETA**, adscrita al mismo Departamento de Orientación Familiar, quien el día **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, compareció ante este Juzgado, a aceptar y protestar el cargo conferido.

Asimismo, por auto de **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la Psicóloga **BEATRIZ GARAVITO GOROSTIETA**, informando a este Juzgado mediante oficio **DOF/EVAL/7196/2021**, la fecha y horas en que se llevará a cabo la evaluación psicológica a ambas partes, así como al menor de edad de iniciales *****; mismo auto que fue

debidamente notificado a la parte actora por conducto de su abogado patrono el día **trece de diciembre de dos mil veintiuno**.

Ahora bien, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado el **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, al que recayó el número de cuenta **9623**, compareció el actor *********, manifestando bajo protesta de decir verdad que con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, sus abogados le informaron el nombre de la Psicóloga que llevará a cabo el proceso de evaluación ordenada en autos, así como las fechas asignadas por la Psicóloga BEATRIZ GARAVITO GOROSTIETA, y atento a ello, hizo del conocimiento que dicho actor tuvo diferencias con dicha psicóloga cuando ésta supervisaba las convivencias entre el actor y su menor hijo, ya que omitía informar al Juzgado de manera detallada y precisa las condiciones en que su progenitora presentaba a su menor hijo al Departamento de Orientación Familiar y que también acudieron a evaluación psicológica la demandada y el propio actor, pero que ante los roles que alude se dieron cuando supervisaba las convivencias, remitió inclusive su dictamen incompleto respecto a la Ciudadana *********, por lo que tuvo que solicitar al Juez del Juzgado Octavo, donde refiere se substanció el juicio de paternidad promovido por el mismo actor, le requiriera para que lo rindiera completo, tal y como refiere lo acredita con las copias simples que anexó al escrito de cuenta antes citado, respecto a las constancias que obran en dicho juicio, situación que aduce desconocían sus actuales



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

abogados quienes menciona se encontraban impedidos para hacerlo saber a este Juzgado con antelación, que ante dichas circunstancias y en aras de que se garantice el derecho a un debido proceso, imparcialidad, seguridad, certeza jurídica, impartición de justicia, así como realmente se vele por el interés superior del menor al momento de dictar sentencia en la que se cumpla con los requisitos de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, **solicita a esta Autoridad tenga a bien solicitar al Departamento de Orientación Familiar, designe nueva psicóloga**, ya que de lo contrario el dictamen que esa emita evidentemente carecería de la objetividad necesaria, y que en su caso generaría la impugnación del mismo así como la interposición de múltiples recursos, lo que refiere alargaría el presente juicio, y, **que ante el temor fundado de que la psicóloga no sea imparcial, es que solicita el cambio de psicóloga**, petición a la que recayó el auto de fecha **doce de enero de dos mil veintidós** -el cual es materia del presente recurso- en el que se ordenó decir al actor que una vez que su petición la promoviera conforme a derecho se acordaría lo conducente, lo anterior en virtud de que si bien es cierto el actor ***** planteó su inconformidad respecto a la designación de la perito adscrita al departamento de orientación Familiar, **Psicóloga BEATRIZ GARAVITO GOROSTIETA**, solicitando la designación de una nueva psicóloga, cierto es también que el artículo **369** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece:

“ARTÍCULO 369.- RECUSACIÓN DEL PERITO. El perito nombrado por el Juez puede ser recusado por los mismos impedimentos por los que pueden serlo los jueces.

La parte que alegue perjuicio por la designación del perito, dentro de las **cuarenta y ocho horas** que sigan a la notificación de su nombramiento presentará su ocurso recusatorio.

El Juez del conocimiento resolverá, dentro del plazo de tres días de recibida la recusación.

El Juez calificará de plano la recusación tomando en cuenta las pruebas que presenten las partes al hacerla valer. Existiendo pruebas suficientes, nombrará perito para reemplazar al recusado. En caso de ser desechada o no probada la recusación se continuará el procedimiento con el primer perito nombrado por el Juez.”

Asimismo, el Código Procesal Familiar vigente en el Estado, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 88.- RECUSACIÓN. Cuando los Magistrados, Jueces, Secretarios o Actuarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal, y podrá ser promovida por cualquiera de las partes perjudicadas o por su representante.

ARTÍCULO 95.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECUSACIÓN. De la recusación de un Magistrado, conocerá la Sala del Tribunal Superior de que forma parte, la que se integrará de acuerdo con la Ley; de la de un Juez de Primera Instancia, la Sala respectiva del Tribunal Superior. Las recusaciones de los Secretarios y Actuarios se substanciarán ante los Magistrados o Jueces con quienes actúen.

ARTÍCULO 98.- TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se tramitará **en forma de incidente**, en el que se admitirán los medios de prueba legales. Esas probanzas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deberán ofrecerse dentro del plazo de tres días y se recibirán en el lapso de los tres días siguientes. Interpuesta la recusación no se suspenderá el procedimiento del asunto de fondo.

ARTÍCULO 100.- SENTENCIA SOBRE RECUSACIÓN. Si en la resolución se declara que procede la recusación, con testimonio de la misma, se ordenará remitir los autos al Juez que deberá continuar conociendo del proceso y el funcionario recusado quedará definitivamente separado para conocer del litigio y será nulo todo lo actuado por él a partir de la fecha en que la recusación se haya promovido. En el Tribunal Superior, el Magistrado recusado quedará separado para conocer del asunto y será substituido en la forma que determine la Ley.”

Acorde a lo anterior, el perito nombrado por el Juez puede ser recusado por los mismos impedimentos por los que pueden serlo los jueces.

Cabe señalar, que dentro de las hipótesis previstas en el artículo **86** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, aplicable al caso de recusación también para el perito designado por este Juzgado, dispone que para combatir la **presunción de imparcialidad** el actor incidentista deberá probar la existencia de alguno de los siguientes impedimentos:

- “...I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II. En los asuntos en que intervengan o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;
- III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes o sus abogados;
- IV. Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez,

árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V. Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.”

Ahora bien, y tomando en consideración que el escrito de cuenta **9623**, mediante el cual solicita el cambio de perito, fue presentado el **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, y siendo que la notificación practicada al actor a través de su abogado patrono, respecto a las fechas y horas para las evaluaciones psicológicas establecidas en el oficio **DOF/EVAL/7195/2021**, signado por la **Psicóloga BEATRIZ GARAVITO GOROSTIETA**, lo fue el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, transcurrieron aproximadamente cuatro días, de lo que se deduce que transcurrió con exceso el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo **369** del Código procesal Familiar vigente en el Estado. Aunado a lo anterior, analizados que fueron los motivos que expone el actor y que considera suficientes para que proceda el cambio de perito, en el sentido de que tuvo diferencias con la psicóloga BEATRIZ GARAVITO GOROSTIETA cuando ésta supervisaba las convivencias entre el actor y su menor hijo, señalando que ésta omitía informar al Juzgado de manera detallada y precisa las condiciones en que su progenitora presentaba a su menor hijo al Departamento de Orientación Familiar, y que también acudieron a evaluación psicológica la demandada y el propio actor, pero que ante los roles que se dieron cuando supervisaba las convivencias remitió su dictamen incompleto respecto a la Ciudadana *********, por lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que tuvo que solicitar al Juez del Juzgado Octavo, donde refiere se substanció el juicio de paternidad promovido por el mismo actor, le requiriera para que lo rindiera completo; argumentos que a consideración de este Juzgador no se adecúan a los supuestos previstos en el numeral **86** invocado con antelación, de ahí que las apreciaciones y afirmaciones expuestas por el actor incidentista resultan **infundadas**, y por tanto, no pueden ser consideradas un motivo de impedimento para que la Psicóloga designada por el Departamento de Orientación Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BEATRIZ GARAVITO GOROSTIETA** sea sustituida por un diverso experto en la materia en que fue designada.

No pasa desapercibido para el Juzgador, que la recurrente expone en el apartado de sus **agravios**, que el auto impugnado viola los Derechos Humanos y sus garantías de su representado y su menor hijo, consagradas en los numerales **1, 14, 16 y 17** de nuestra carta magna, en relación con los artículos **187, 191** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, aludiendo que el auto emitido a todas luces viola de manera flagrante los derechos humanos y garantías de su representado, ya que refiere aplicar el interés superior del menor, así como aplicar el principio de falta de formalidad y suplencia de la queja, en relación a los argumentos expuestos mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, donde el actor solicita **el cambio de psicóloga**, refiriendo que si bien el artículo **369** del Código Procesal Familiar vigente en el

Estado, señala lo relativo a la recusación de perito, el artículo **187** establece que las partes en los asuntos del orden familiar no están obligados a observar formalidad alguna en la defensa de sus intereses, y que en el caso concreto, como lo señaló su representado en el escrito presentado con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, sus abogados desconocían los roles que éste había tenido con la psicóloga GOROSTIETA, por situaciones personales entre su representado y dicha psicóloga, considerando que esta Autoridad debió aplicar **la suplencia de la queja** a favor del mismo en sus planteamientos y suplir lo necesario, y que al no encontrarse dentro del término de cuarenta y ocho horas que señala el artículo **369**, por las manifestaciones que este vertió en su escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, al que refiere agregó cinco impresiones de diversas actuaciones que obran en el juicio de Reconocimiento de Paternidad, radicado ante el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el número de expediente 250/2017-2, consistentes en: **Oficio Número DOF/8435/17**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **Oficio Número DOF/11769/17**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; **Oficio Número 547**, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, y escrito incompleto suscrito por la Licenciada en Psicología **Beatriz Garavito Gorostieta**, del cual se deduce que de acuerdo a lo requerido se formularon las recomendaciones a establecer para cada una de las partes y por último si son aptas las partes para tener la guarda y custodia de los menores, así como las recomendaciones respecto a *****;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documentales de las que a consideración de este Juzgador, no se deduce circunstancia alguna que implique la supuesta falta de imparcialidad por parte de la Psicóloga **BEATRIZ GARAVITO GOROSTIETA**, ni tampoco así, diferencia o rose entre esta última y su representado, pues como lo afirmó el propio actor en el escrito presentado el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dicha omisión acorde al requerimiento que alude, fue subsanado por la perito antes mencionada; por tanto, dichos argumentos no se adecuan a los supuestos previstos en el artículo **86** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Acorde a lo anterior, por cuanto a la manifestación de la inconforme, respecto a que esta autoridad omitió aplicar el interés superior del menor, así como el principio de falta de formalidad y suplencia de la queja a favor de su representado en sus planteamientos, cabe señalar que los artículos **168, 187 y 191** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

“ARTÍCULO 187.- PRINCIPIO DE FALTA DE FORMALIDAD. Las partes, en los asuntos del orden familiar, no están obligadas a observar formalidad alguna en la defensa de sus intereses.”

“ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de

proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.”

De los preceptos legales antes citados, se advierte que el propósito de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho es de evitar que en los asuntos familiares exista una inadecuada defensa que pueda afectar a las partes, por considerarse de orden público. Así, la suplencia en los planteamientos de derecho, es una institución del derecho procesal familiar, cuyo propósito es dotar a los Jueces de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso, que de no atenderse pudiera ocasionar un estado de indefensión y, por ende, una afectación a derechos fundamentales y, en consecuencia, al orden público.

Sin embargo, cuando una de las partes interponga algún recurso o medio de defensa que no sea el procedente legalmente, deberán concurrir las siguientes circunstancias: a) que se encuentre identificado el auto o la resolución que se impugna; b) aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o la resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y d) no se prive de la intervención legal a su contraparte, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, siempre y cuando su promoción encuadre en la hipótesis legal de suplencia de los defectos en los planteamientos de derecho de las partes,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entendidos éstos no sólo como suplencia de la queja, sino como toda aquella actuación que esté al alcance del juzgador para que se resuelva la cuestión sustantiva efectivamente propuesta, por encima de cualquier formalismo jurídico; lo que en la especie no aconteció, dados los argumentos expuestos con antelación.

Tienen aplicación en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“Registro digital: **2019567**
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PC.I.C. J/88 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2366
Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUERAN SUBSANABLES POR DICHA INSTITUCIÓN.

De la intelección del precepto citado, se advierte que el propósito de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho es de evitar que en los asuntos familiares exista una inadecuada defensa que pueda afectar a las partes, por considerarse de orden público. Así, la suplencia en los planteamientos de derecho (entendida no sólo como la suplencia de la queja) es una institución de derecho familiar procesal, cuyo propósito es dotar a los Jueces de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso, que de no atenderse pudiera ocasionar un estado de indefensión y, por ende, una afectación a derechos fundamentales y, en consecuencia, al orden público, en el que está interesada la sociedad. Por ende, cuando una de las partes interponga algún recurso o medio de defensa que no sea el procedente legalmente, pero: a) se encuentre identificado el auto o la resolución que se impugna; b) aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o

resolución; c) se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o la resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y d) no se prive de la intervención legal a su contraparte, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, ya que el solo yerro en su promoción encuadra en la hipótesis legal de suplencia de los defectos en los planteamientos de derecho de las partes, entendidos éstos no sólo como suplencia de la queja, sino como toda aquella actuación que esté al alcance del juzgador para que se resuelva la cuestión sustantiva efectivamente propuesta, por encima de cualquier rigorismo jurídico. Se corrobora la anterior conclusión, al tener en cuenta la reforma que adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que: "las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales", y el derecho de protección a la familia previsto por el artículo 4o. constitucional.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 25/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de febrero de 2019. Mayoría de nueve de votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez López, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez y Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, Martha Gabriela Sánchez Alonso y José Rigoberto Dueñas Calderón. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Alejandro Solís López.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.3o.C.851 C, de rubro: "DERECHO DE FAMILIA SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO. PERMITE AL JUEZ DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, AUNQUE LAS PARTES LO DENOMINEN DE DIVERSA MANERA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 2987; y,

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 185/2018-I.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo



PODER JUDICIAL

de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

En mérito de lo anterior, es válido colegir que los agravios en que descansa el Recurso que hoy se resuelve, devienen **infundados**, ya que atendiendo a los preceptos legales que se han expuesto con antelación, tenemos que contrario a lo que aduce la inconforme, el acuerdo combatido fue emitido en estricto apego a justicia. Por lo tanto, resulta **improcedente** el recurso planteado por la Licenciada ***** , en su carácter de abogada patrono de la parte actora, contra el auto de fecha **doce de enero de dos mil veintidós**.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 565 y 566 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por la Licenciada ***** , en su carácter de abogada patrono de la parte actora, contra el auto de fecha **doce de enero de dos mil veintidós**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada
YESENIA ORTEGA MONDRAGÓN, con quien actúa y da fe.